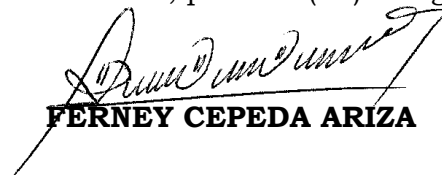


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el proceso de la referencia supero el término de un (01) año, inactivo en la secretaria del despacho. Sírvasse proveer. Bolívar Santander, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, agosto primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202000084-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RUTH ALEXANDRA RUIZ RUIZ
YECID GAMBOA MOGOLLON.
20 DE OCTUBRE DE 2020.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por **RUTH ALEXANDRA RUIZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.099.205.311, quien actúa en causa propia contra **YECID GAMBOA MOGOLLON**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.707.178, una vez inspeccionado el plenario se observa, que mediante auto calendado el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva. Así mismo con posterioridad a dicha actuación procesal la parte demandante no ha realizó las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, notándose de plano la inactividad del proceso, por el estatismo atribuible exclusivamente a la parte demandante.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. el Juzgado ordenará la terminación de éste proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA instaurado por **RUTH ALEXANDRA RUIZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.099.205.311, quien actúa en causa propia contra **YECID GAMBOA MOGOLLON**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.707.178, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en consonancia con lo esgrimido en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NO DRECRETAR levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que las mismas no fueron practicadas, según lo informado por la secretaria de movilidad de Girón Santander mediante oficio MSG-0765-2020, de fecha 15 de diciembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente; se deja constancia de que como el expediente es virtual, la parte

ejecutante es quien posee el titulo valor (letra de cambio) que sirvió de base para iniciar el proceso de la referencia.

CUARTO: Se hace saber a la demandante **RUTH ALEXANDRA RUIZ RUIZ**, que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, siempre y cuando el titulo valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo conserve vigencia.

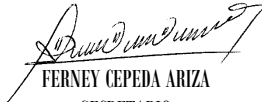
QUINTO: No hay lugar a condena en costas o perjuicios, según lo preceptuado en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P.

SEXTO: ARCHÍVESE, la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR La presente providencia se notifica por estado No. <u>039</u> hoy <u>02/AGO/2023</u>  FERNY CEPEDA ARIZA SECRETARIO
--